

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 16 de enero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que el apoderado judicial del demandado RAFAEL PECHENE CHAUX solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 50
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2009-00092
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso de la referencia desde hace más de dos años, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negritillas y subrayado del despacho). Se hace preciso dar por terminado el presente proceso de ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.
- 3). ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual reforma una de las partes de la demanda al dirigir la misma en contra de los herederos indeterminado del señor ASTOLFO MORENO RINCON (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. -
Yumbo, enero 16 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 50
VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación No 2018-00305-00
Acepta reforma de la demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo V. dieciséis (16) diciembre dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora dentro de la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, solicita REFORMA a la misma, con el objeto de reformar las partes de la demanda.

Se tiene que dicha solicitud de sustituir uno de los, constituyen una reforma a la misma puesto que se sustituye en ella al demandado ASTOLFO MORENO RINCON por los herederos indeterminados del referido señor, en razón a su fallecimiento.

Respecto de lo anterior, dispone el artículo 93 del C.G.P. **Corrección, aclaración y reforma de la demanda:** “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”. (Subraya el despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que se encuentra dentro del término oportuno para reformar la demanda; Por lo que dicha reforma de la demanda es procedente, por tal motivo se procederá a admitir la demanda nuevamente en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

1º ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor RONALD YEPES RINCON en contra de ÁNGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABL y a los HERDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR ASTOLFO MORENO RINCÓN (q.e.p.d.) Y

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CONDERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

2.- En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRECIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por RONALD YEPES RINCON quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ÁNGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABL y los HERDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR ASTOLFO MORENO RINCÓN (q.e.p.d.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CONDERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

3.- NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

4.- En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5.- INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

6.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370- 225278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

7.- de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0093.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019 - 00713- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Veinte de dos mil Veintitrés

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GRUPO WEDM S.A.S.**, y en contra de **INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS** se libró mandamiento de pago por la sumas de: \$1.812.869.00 mcte., como saldo insoluto de capital a que se refiere el título ejecutivo No. FV-2212 con fecha de vencimiento el día 11 de Enero de 2019., Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 2019-01-12.; Por la suma de \$18.538.062.00 mcte., como saldo insoluto de capital a que se refiere el título ejecutivo No. FV-2271 con fecha de vencimiento el día 01 de Febrero de 2019; Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 2019-02-02; Por la suma de \$2.097.000.00 mcte., como saldo insoluto de capital a que se refiere el título ejecutivo No. FV-2327 con fecha de vencimiento el día 20 de Febrero de 2019; Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 2019-02-21, Por la suma de \$5.009.500.00 mcte., como saldo insoluto de capital a que se refiere el título ejecutivo No. Fv-2316 con fecha de vencimiento el día 16 de Febrero de 2019, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 2019-02-17,, así como por las costas y gastos del proceso

La parte demandada **INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS** se notifican vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta facturas las cuales contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la sociedad aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, el cual consta en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 772 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, el cual dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ **1_500.000 Pesos Mcte**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 017

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
FEBRERO 02 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo, 16 de enero de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 51
Clase auto: sucesión procesal

Radicación 2019-00228-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la información suministrada por el señor HECTOR JAIME ALVAREZ BERMUDEZ, solicitando el expediente de la referencia en virtud al fallecimiento de su señor padre el demandado HECTOR ALVAREZ ACEVEDO, para lo cual adjunta certificado de defunción del referido demandado, por lo que se hace preciso por este juzgado continuar el presente proceso con los herederos determinados e indeterminados del causante HECTOR ALVAREZ ACEVEDO en calidad de demandado, por ser procedente de conformidad a lo normado por el art 68 del C.G.P. Que a su tenor literal dice lo siguiente: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.”* no obstante lo anterior se hace necesario notificar a los herederos indeterminados del causante para que se hagan parte dentro de este proceso de conformidad con lo normado por el art 87 ibidem, que a su tenor dice lo siguiente: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* razón por la cual se suspenderá el proceso, hasta tanto se notifiquen a los herederos indeterminados del causante.

Respecto a la solicitud de remisión del expediente, el mismo se remitirá al correo electrónico suministrado por el señor HECTOR JAIME ALVAREZ BERMUDEZ, hectorjaimealvarezb@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

DISPONE:

1.- CONTINUAR con el presente proceso, TENIENDO como sucesores procesales del causante, demandado HECTOR ALVAREZ ACEVEDO, al señor HECTOR JAIME ALVAREZ BERMUDEZ en su calidad de heredero de este, de conformidad al art 68 del C.G.P.

2.- ORDENAR la NOTIFICACION de la existencia del presente proceso VERBAL, a los herederos indeterminados del señor HECTOR ALVAREZ ACEVEDO mediante emplazamiento de acuerdo al art 293 del C.G.P. conforme a lo reglado por el art 87 ibidem, el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

3.- SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta tanto se encuentren notificados los herederos indeterminados del demandado señor HECTOR ALVAREZ ACEVEDO. Una vez notificados los mismos continúese con el trámite del proceso.

4.- REQUERIR al señor HECTOR JAIME ALVAREZ BERMUDEZ en su calidad de heredero del demandado HECTOR ALVAREZ ACEVEDO, que se sirva

allegar al plenario su registro civil de nacimiento actualizado para demostrar el parentesco con el sucesor procesal.

5.- REMITIR al correo electrónico suministrado por el señor HECTOR JAIME ALVAREZ BERMUDEZ, hectorjaimealvarezb@gmail.com, el expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 20 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Fetmy
Ddo: Alexander Vivas

Sustanciación No. 63
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00187-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de FETMY hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos por parte del demandado, se hace preciso abstenerse la misma como quiera que el presente proceso se encuentra activo y no terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 02 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 20 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Coop. Coogranada

Ddo: Jimmy Torres y otro

Sustanciación No. 64
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00124-00
Fija Gastos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

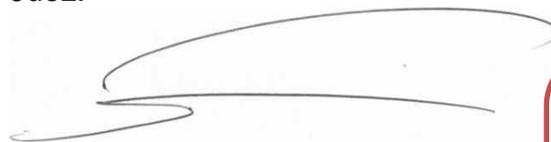
En virtud de la contestación de la demanda presentada por el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRAALDO, en su condición de Curador Ad-litem de la parte demandada dentro del presente proceso, el juzgado

D I S P O N E:

1. Agregar al presente proceso para que obre y conste dentro de su momento procesal oportuno la contestación realizada por el curador ad-litem designado.

2. FIJAR la suma de \$350.000.00 MCTE como gastos de curaduría al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 02 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 20 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Sistecredito S.A.S.
Ddo: Andres Julian Sarria

Sustanciación No. 114
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00163-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de generación de depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso, se hace preciso colocar en conocimiento de la parte demandante que una vez consultado el portal del banco no se evidencio títulos judiciales disponibles.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are as follows:

- USUARIO: MSAASARA
- ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
- CUENTA JUDICIAL: 768922041002
- DEPENDENCIA: 768924003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
- REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI
- ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
- REGIONAL: OCCIDENTE
- FECHA ACTUAL: 20/01/2023 10:33:16 AM
- ULTIMO INGRESO: 20/01/2023 10:05:55 AM
- CAMBIO CLAVE: 12/01/2023 08:29:51
- DIRECCION IP: 190.217.80.4

The search results show: "No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado". The IP address is 190.217.80.4 and the date is 20/01/2023 10:33:09 a.m.

The search criteria are:

- Elija la consulta a realizar: POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
- Seleccione el tipo de documento: CEDULA
- Digite el número de identificación del demandado: 1113644107
- ¿Consultar dependencia subordinada?: No
- Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO
- Elija la fecha inicial: [Empty]
- Elija la fecha Final: [Empty]

The 'Consultar' button is visible at the bottom of the form.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhi

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 02 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0094.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 – 00328- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Veinte de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MELQUICIED SANCHEZ PRADO**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 4.500.000 Como capital contenido en la letra de cambio y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 16 de Junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MELQUICIED SANCHEZ PRADO**, quien se tuvo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, mediante auto de fecha octubre 25 de 2022 corriendosele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste y proponga las excepciones que a bien tenga, remitiéndole el expediente electrónico para tal propósito solidariojuridica1950@gmail.com y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$300.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 017</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>02 DE FEBRERO DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 20 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 034

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2021- 00505-00.-

Colocar En Conocimiento Juzgado.-

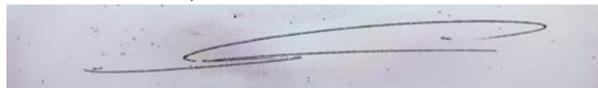
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO al PROCESO EJECUTIVO adelantado por ACCIONA S.A.S. NIT 900.296.172-3 en contra de AGROGANADERÍA JJ SAN LUIS S.A.S. NIT 901.313.734-1 CARNICOS S.A.S. NIT 800.155.396-9 (EN PROCESO LIQUIDATORIO ANTA LASUPERSOCIEDADES) RADICACION 76-001-31-03-012 / 2021-00202-00; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PC COM S.A.** en contra de **CARNICOS S.A.**-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 017

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 02 DE FEBRERO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 20 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Gilberto Vasquez
Ddo: Fernando Vasquez Palacios

Interlocutorio No. 116
Verbal
Rad. 2022-00357-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

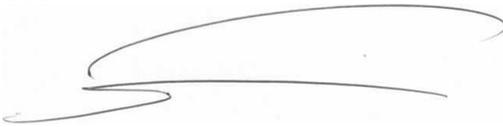
De la revisión de la presente demanda, se hace preciso ordenar el emplazamiento del señor FERNANDO VASQUEZ PALACIOS en su calidad de demandada, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en virtud a que según certificación expedida por la empresa de correo 472 Servicios Postales Nacionales, no se pudo llevar a cabo la entrega de la notificación a la dirección de destino se configuro la tipología **No Existe Numero**, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del demandado señor FERNANDO VASQUEZ PALACIOS, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 02 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 20 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 115
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00468-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 2163 de 27 de octubre de 2022 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

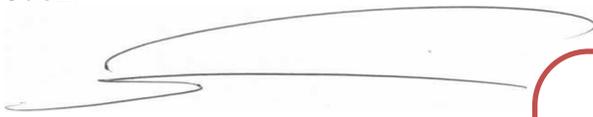
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a la demandada LORENA VICTORIA dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A.S. el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1737 de 8 septiembre de 2022 mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 02 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0095
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00582-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Enero Veinte de Dos Mil Veintitres .-

BANCO DE OCCIDENTENIT No. 890.300.279-4, actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **OMAR RESTREPO ZUÑIGA CC. No. 16.454.607.**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$29.699.515, por concepto de las obligaciones con números 9830007960 bajo la modalidad de "Préstamo Personal", 4899253530595629 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 1", y 5406259752482944 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Internacional-Pesos". Y Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde el día 14 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **OMAR RESTREPO ZUÑIGA CC. No. 16.454.607**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagares que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.017

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, FEBRERO 02 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 068 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00018-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**. Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ALCIBIADES CERTUCHE BELALCAZAR Y MARTHA ISABEL OVIEDO GUERRERO** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 017 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 02 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas pero informa que la eps dio contestación a su requerimiento . Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Febrero 1 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0189.-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002- 2022 - 00622 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Febrero Primero de Dos mil Veintitrés .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado por la señora **MARIA VIRGINIA SOSA GONZALEZ** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **EPS SOS** Respecto al incumplimiento de la sentencia que aduce desacatada, como tampoco copia íntegra de la sentencia de segunda instancia, Ya que la dictada por esta dependencia se denegó, siendo pues que que la sentencia y el certificado de existencia y representación legal son documentos base de solicitud de tramite incidental . Es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora **MARIA VIRGINIA SOSA GONZALEZ** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **EPS SOS** en virtud a que no fue subsanado

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 017</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 02 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. 18 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre los avalúos allegados por las partes en el proceso de la referencia y sobre la fijación de fecha para remate, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 206
Resuelve sobre Avalúo
Ejecutivo Singular
76 892 40 03 002 2013-00084-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, enero, dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la constancia secretarial, se hace preciso decidir sobre el avalúo idóneo para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte actora, razón por la cual el juzgado se fundamenta en el artículo 444 del C.G.P que a su tenor dice: "**Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:**

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales."

Como quiera que al existir dentro del proceso dos avalúos diferentes, uno catastral (como lo contempla el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.) y otro comercial (allegado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de la misma norma), este último elaborado por el señor JUAN BOSCO SOLORZNO TOBON, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, lo que lo califica y certifica para realizar tal labor, y toda vez que el juzgado no cuenta con los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble, se ve en la necesidad de improbar los avalúos presentados por las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia, y decretar de oficio un nuevo avalúo comercial, para decidir cuál es el valor del inmueble ajustado a la realidad, comoquiera que es en ultimas al juez a quien le corresponde decidir el avalúo, en los casos en que se presenta controversia, como aquí sucede, por lo que se hace preciso designar de manera oficiosa perito evaluador de inmueble.

En cuanto a la fijación de fecha para remate, dicho pedimento se denegará como quiera que el avalúo del inmueble a rematar no se encuentra en firme.

Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

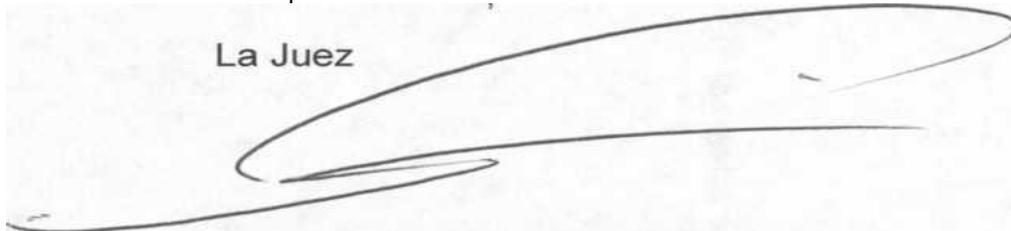
1.- IMPROBAR tanto el avalúo presentado por la parte actora, como por la parte demandada por no reflejar estos el valor real del inmueble.

2.- DECRETASE de manera oficiosa, un nuevo avalúo al inmueble ubicado en la calle 25 No 13A-67/71 del municipio de Yumbo, identificado con la M.I. 370-137155 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de determinar el valor comercial del inmueble ajustado a la realidad. Dada la naturaleza técnica de dicho avalúo, se hace preciso adelantarla con intervención de perito evaluador, para lo cual se designa al señor (a) PEDRO JOSE AGUADO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la carrera 77 #3A64 de la ciudad de Cali, cel. 3164819984, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de su designación. Cítese.

3.- DENEGAR la solicitud de fijar fecha para remate, por improcedente, en razón a que el avalúo del inmueble no esta en firme.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO